



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla **16 NOV. 2017**

SGA

E-006492

Señora
CARLOS ALFREDO PEREZ JUDIZ
Representante Legal
CONSORCIO HIDROVIAS
CALLE 133 No. 51C - 93
Barranquilla - Atlántico

Ref: Auto No. **00001798** Del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

IT: 00854 de 28-08-17
Elaboró: Nacira Jure/ Amira Mejía Supervisora

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON
NIT 901.020.820-7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado con el No. 0005543 del 27 de junio del 2017, el señor Juan Galán presenta queja a esta Corporación por obra de red de saneamiento básico que se viene realizando en la calle 25 del Barrio San Sebastián en el Municipio de Malambo, que la empresa encargada de las conexiones del alcantarillado hicieron dos registros donde se encuentran dos terrenos baldíos, que ha traído como consecuencia el daño de un árbol de mango con más de 20 años de existencia y el cual se encuentra inclinado por el daño ocasionado.

Que a través de oficio radicadó N° 03724 del 17 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le solicita al señor Juan Galán Calero, aportar la identificación del presunto infractor, por daño el árbol de mango, para su notificación.

Que mediante oficio radicado N° 7572 del 22 de agosto de 2017, el Señor Juan Galán Calero informa sobre la identificación del presunto infractor.

Que en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica el día 11 de julio de 2017, dando como resultado el informe técnico No. 854 del 28 de agosto de 2017 en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En este espacio de interés público, frente del lado sur de la pared maya mediterránea del inmueble ubicado en la calle 25 N°10ª – 37 del Barrio San

Jepal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON
NIT 901.020.820- 7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Sebastián, en el punto georeferenciado con las coordenadas N° 10° 51'49.7" con W – 74°47'7.3", del Municipio de Malambo – Atlántico, se verifico lo siguiente:

1. La construcción e instalación de un registro con materiales de cemento con dimensiones de 1 x 0.70 x 0.70 metros que hace parte de una obra, para alcantarillado de servicio domiciliario.
2. Este registro se construyó contiguo a la base un árbol de Mangifera indica – L - o Mango, por lo que se consideró necesario podarle sus raíces, para obtener espacio e instalar dicho registro.
3. El árbol de Mango o Mangifera indica L, se encuentra en estado fustal medio con Diámetro a la altura del pecho – DAP.- de 0.30 metro y con altura total de 6.5 metros, en buen estado vegetativo, sin problemas fitosanitario y en producción de frutas.
4. La poda de las raíces del árbol de Mango, ha provocado la desestabilización de este individuo vegetal cuya fitomasa se ha inclinado en sentido occidental con el riesgo de ser volcado por eventos climáticos, entre otros, y causar daños a las cercas del predio del inmueble adyacente y al registro instalado contiguo a la base del árbol.
5. El señor Juan de la Cruz Galán Calero, manifestó que la poda de las raíces del árbol de Mango, fue realizada por la persona jurídica Consorcio HIDROVIAS, identificada con NIT. 901.020.820- 7, representada legalmente por el señor Carlos Alfredo Pérez Jubiz, domiciliada en la calle 133 N°51 C – 93 del Distrito de Barranquilla- Atlántico.
6. Para la realización y procedimiento de esta poda de raíces en el árbol de Mango se carecía de los respectivos permisos y/o autorizaciones que expide la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, para estas actividades.

CONCLUSIONES

En espacio de interés público, frente del lado sur de la pared maya medianera del inmueble ubicado en la calle 25 N° 10 A – 37 del Barrio San Sebastián, en el punto georeferenciado con las coordenadas N°10° 51'49.7" con W – 74°47'7.3", del Municipio de Malambo – Atlántico, se verifico la poda de raíces de un árbol de Mango o Mangifera indica L, en estado fustal con altura de 6.5 metros, para la construcción de un registro con dimensiones de 1 x 0.70 x 0.70 metro que hace parte de una obra de alcantarillado.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON NIT 901.020.820-7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, **Tala o Reubicación por Obras Públicas o Privadas.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, antes las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las

Boad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON NIT 901.020.820-7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.

autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de talar o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Autoridad competente, podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de*

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON
NIT 901.020.820-7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON
NIT 901.020.820- 7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que el Decreto Ley 2811 en su Artículo 8 literal a), señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancia o formas de energía puesta en él, por actividad humana, o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

A cerca de los que son los impactos ambientales la doctrina ha definido: los impactos ambientales, son los efectos positivos o negativos, que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: eso son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y de la perdida de los nutrientes y mucho más.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

lapo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON NIT 901.020.820-7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.

.Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, **Tala o Reubicación por Obras Públicas o Privadas**. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, antes las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente, podrá autorizar dicha actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigente al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicable al caso, siempre y cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del CONSORCIO HIDROVIAS, identificada con NIT. 901.020.820-7, representada legalmente por el señor Carlos Alfredo Pérez Jubiz, o quien haga las veces al momento de la notificación, domiciliado en la calle 133 No. 51 c – 93 en Barranquilla- Atlántico, por presuntamente incumplir con el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.9.4. **Tala o Reubicación por Obras Públicas o Privadas**.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001798 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO HIDROVIAS IDENTIFICADA CON NIT 901.020.820-7 BARRANQUILLA – ATLANTICO.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000854 del 28 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **15 NOV. 2017**

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. No.000854 del 28 de agosto de 2017
Proyecto. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejía. Profesional Universitario